

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMA, 25 DE ABRIL DE 1918

NÚMERO 2907

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 28.

Secretario de Instrucción Pública.

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Plaza de la Independencia, número 30.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 11.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan subscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inmuebles a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República un folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

De 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 60, de 25 de Abril de 1918, por la cual se concede un permiso..... 8379

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 80, de 25 de Abril de 1918, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lisandro López..... 8379

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Expediente que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Consul de la República de Panamá en el Havre..... 8379

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 25 de Abril de 1918..... 8321-22

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 60

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, Abril 25 de 1918.

Resuelto:

Concedese permiso a la Compañía Incorporada de Duque para que importe de los Estados Unidos de Norteamérica por conducto de los señores G. Amank & Co. de Nueva York, las municiones siguientes:

500 cápsulas calibre 250/300 para Savage mac. "Winchester".
1000 cápsulas calibre 35 para revólver S. & W.

2000 cápsulas calibre 32 largo para revólver S. & W.

2000 cápsulas calibre 32 para revólver Colt.

1600 cápsulas calibre 38 corto para revólver Colt.

1000 cápsulas calibre 32 corto para revólver Colt.

1000 cápsulas calibre 38 especial para revólver S. & W.

15000 cápsulas calibre 22 largo para rifle de salón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 80

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lisandro López...

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, Abril 25 de 1918.

Lisandro López, natural de la República, condenado a sufrir la pena de dos años ocho meses de presidio por el delito de "tentativa de fuerza y violencia", pide que el Poder Ejecutivo le rebaje la tercera parte de esa pena; y como efectivamente el reo cumple las dos terceras partes el 22 del mes en curso, según consta en los documentos adjuntos, y ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo durante su prisión, se resuelve ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá, lo ponga en libertad en la fecha mencionada, por lo consiguiente la orden de rebaja de la tercera parte que le falta cumplir.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores, el señor Consul de la República de Panamá en el Havre.

Maíz en grano.—Hay lugar a hacer distinción entre:

(a) El maíz destinado a la fabricación del almidón.—La importación puede ser efectuada por todos los despachos de aduanas; la reexportación del almidón debe tener lugar por un despacho de depósito real, un despacho principal o un despacho abierto, ya al tránsito, ya a la entrada de mercancías que exceda más de veinte francos los 100 kilogramos, con la condición de que este despacho esté situado en la dirección de las aduanas o el departamento o aun en los departamentos limitados de este en donde se encuentre el despacho por el cual el maíz ha sido introducido.

Los empleados de aduanas tienen el derecho de asegurarse por su propia vista, de la llegada del maíz a las fábricas así como de la puesta en fabricación. A este efecto, ellos tienen acceso en las fábricas durante todo el tiempo de la fabricación (1).

Las compensaciones deben ser efectuadas en un plazo de cuatro meses, por medio de 47 kilogramos de almidón de calidad negociable, seco y bien acondicionado, en polvo, en agujas o en pelotas.

(b) El maíz destinado a la producción de los alcoholes por 20 grados y a más.—Estos maíces pueden ser importados por todos los despachos de aduanas con la condición de ser inmediatamente dirigidos a una destilería sujeta al ejercicio permanente de la Administración de las contribuciones indirectas.

La reexportación de los alcoholes no está autorizada sino por los despachos abiertos al tránsito; ella debe tener lugar en un plazo de seis meses.

Los acquires-caution de admisión temporal entregados por la Aduana implican obligación de justificar por un certificado del servicio de las Contribuciones indirectas, la llegada del maíz a destino en el plazo fijado para el transporte. Una muestra, sellada a plomo se adjunta al acquires-caution para el reconocimiento de la identidad del maíz. A la llegada a

(1) Los interesados deben, en el momento de la importación, comprometerse a justificar la llegada del maíz a sus fábricas por un certificado del Almidón de la comuna de ellos. Este certificado debe ser presentado, en el despacho de salida al mismo tiempo que el acquires-caution.

las destilerías los maíces son almacenados en un local especial, bajo doble llave, la del servicio de las Contribuciones indirectas y la del destilador. La puesta en obra debe tener lugar separadamente, sin mezcla de producto alguno extraño o indigena.

Por cada quintal de maíz debe ser presentados 30 litros de alcohol a 90 grados. Los alcoholes producidos en un grado superior, son tomados en cuenta por la cantidad de alcohol a 90 grados que ellos representan. Los excedentes de rendimiento son tomados en cuenta al mismo título que el producto principal de la destilación. Los déficits de rendimiento, que no sobrepasan el diez por ciento no dan lugar, fuera del caso de abuso constatado, a repetición alguna, en cuanto al derecho de entrada del maíz, ni en cuanto a la tasa referente al alcohol, y son admitidos en descargo de la cuenta del destilador. Los alcoholes son almacenados a medida que son destilados, en un local distinto, bajo doble llave.

La reexportación tiene lugar directamente, es decir, sin colocación en depósito, en los barriles soldados con un plomo especial y bajo la garantía de un acquit-caution de admisión temporal entregado, a la entrada del servicio de las Aduanas y sobre el cual la operación es imputada. A este efecto, el servicio de la Régie (Contribuciones indirectas), conserva el dicho acquit hasta el momento en el cual los acquit-caution de alcohol imputables a la operación de admisión temporal, vuelven todos descargados.

La salida de los alcoholes es constatada por el servicio de las Aduanas y las sumisiones de admisión temporal son devueltas a los exportadores proporcionalmente al rendimiento que el maíz ha producido.

El maíz destinado a la producción de las glucosas azucaradas, ambarinas.—La entrada del maíz puede tener lugar por todos los despachos. La llegada de las glucosas (líquidas de glucosa), es constatada por el servicio de las Contribuciones indirectas encargado del ejercicio de la fábrica; una muestra sellada a plomo es adjunta al acquit-caution.

Deben ser presentados 50 kilogramos de glucosa por quintal métrico de maíz. La expedición para el extranjero se efectúa en virtud de acquit-caution de la Régie, visando el acquit-caution entregado a la entrada por la Aduana. La reexportación debe tener lugar por despachos abiertos al tránsito y en el plazo de cuatro meses. (2)

El maíz para convertir en semola, semolilla o harina.—Los molineros que poseen los útiles necesarios para la trituración del maíz son los únicos que pueden suscribir sumisiones de admisión temporal; éstas deben ser firmadas por las declaraciones de reexportación o de colocación en depósito firmadas por el sumisionario o por su apoderado. La introducción de los maíces puede tener lugar por despachos abiertos al tránsito y a la importación de las mercaderías tasadas a más de 20 francos los 100 kilogramos. No se recibe declaración sino por las cantidades de 50 quintales y de más de esas. La salida de los productos fabricados debe tener lugar en el plazo de cuatro meses y por uno de los despachos abiertos para la entrada. La compensación de los maíces se efectúa en las condiciones siguientes: por 100 kilogramos de maíz, importados: 50 kilogramos de

semolas en películas, para la cerveza; 20 kilogramos de semolillas o 30 kilogramos de harinas redondas destinadas a la alimentación humana o 25 kilogramos de harinas gruesas destinadas al sustento del ganado.

El molinero sumisionario debe transportar los productos a su fábrica por maíz importado y justificar este transporte en las mismas condiciones que para los metales sometidos a esta obligación; debe reexportar directamente los productos fabricados, al despacho de salida y justificar, por la presentación de un certificado, en el cual la firma debe ser legalizada, que esos productos provienen de su propia fabricación.

A falta de la presentación de la harina gruesa destinada al sustento del ganado, los derechos son percibidos de acuerdo con la tarifa aplicable al salvado, con el interés legal, a partir del día de la importación.

Los productos de la molida reintegrados en depósito y que son ulteriormente entregados para el consumo, son tasados de acuerdo con la tarifa aplicable al maíz en granos, según el origen, para las semolas, películas y harinas destinadas a la alimentación humana, y de acuerdo con la tarifa aplicable al salvado, por la harina gruesa destinada al sustento del ganado. Estos derechos son percibidos con interés legal a partir del día de la importación. Cuando después de haber sido constituidos en depósito, las semolas, películas, semolillas y harinas redondas destinadas a la alimentación humana son declaradas para el finiquito, hay lugar a liquidar los derechos sobre la cantidad correspondiente de maíz en granos, después de hecho del peso de las materias primas que representa la harina gruesa destinada al sustento del ganado, siendo el derecho del salvado aplicable a la harina gruesa. El derecho se hace sobre la base de cinco kilogramos de maíz en granos por 25 kilogramos de harina gruesa.

Melazas para la destilación.—Las operaciones de entrada pueden tener lugar en todos los despachos, pero la reexportación del alcohol debe efectuarse en el plazo de seis meses, por un despacho abierto al tránsito. Por cien unidades en peso de sacarosa, deben ser presentados, en alcohol de 90 grados, 67 litros 500 gramos. Si el producto está en el estado de fientes, o 85 litros el producto está en el estado rectificado.

La riqueza de sacarina de las melazas es determinada por el análisis efectuado en los laboratorios.

Los acquit-caution de admisión temporal entregados por el servicio de Aduanas implican obligación de justificar por un certificado del servicio de las Contribuciones indirectas, la llegada de las melazas a las destilerías en el plazo fijado para el transporte. Las expediciones deben indicar la riqueza de sacarina de las melazas y una muestra sellada a plomo es agregada al acquit-caution.

La reexportación de los alcoholes es contratada por el servicio de las Aduanas y los acquit-caution de admisión temporal primitivamente entregados son descargados por estas reexportaciones, proporcionalmente al rendimiento que las melazas han producido.

Los alcoholes pueden ser constituidos en depósito y se benefician así de las facilidades acordadas a los alcoholes extranjeros en lo que concierne a la metcla para aumentarlos o rebajarlos grado durante su estada en depósito.

Avellanadas azucaradas e impopias para el consumo, destinadas a la fabricación del aceite.—La importación está reservada a los despachos de Marsella y de Burdeos. La reexportación que debe tener lugar en el pla-

zo de seis meses, se efectúa por el despacho que ha recibido la declaración de entrada. La compensación de las avellanadas introducidas se opera a razón de 56 kilogramos de aceite por 100 kilogramos de avellanadas.

Cebada en granos.—Como para el maíz, hay lugar a hacer distinción entre:

a) La cebada en granos destinada a la fabricación de la malta.—Las operaciones de entrada se efectúan por los puertos de depósito real y por todos los despachos de la frontera de tierra. Deben ser reexportados por 100 kilogramos de cebada introducida, 75 kilogramos de malta pasada simplemente por la estufa, (toasted), o ya majada y lista para ser puesta en fermentación para la fabricación de la cerveza, ya por los puertos de depósito real y por los despachos abiertos al tránsito o a las mercaderías que pagan más de 20 francos los 100 kilogramos, ya por todo otro despacho al cual esta atribución ha sido conferida por una decisión del Ministerio de Fianzas. En todos los casos, el despacho de salida debe encontrarse sininado en la dirección de las Aduanas, o en el departamento por el cual la importación ha tenido lugar. La reexportación de la malta con destino a Alemania y Suiza podía tener lugar por los despachos de las Aduanas de las Direcciones de París, Nancy y León. (3)

Las operaciones tienen lugar en nombre y por cuenta de los fabricantes. El plazo para el finiquito de las sumisiones es de seis meses. Sin embargo, a la expiración de este plazo, los fabricantes tienen la facultad de constituir en depósito ficticio, en sus almacenes, la malta de la cual la fabricación ha sido regularmente contratada por la Aduana. Cuando las fábricas de malta para hacer cerveza están situadas fuera de las comunas en las cuales se encuentran los despachos de Aduanas, los gastos de mudación de los empleados encargados de la vigilancia de las operaciones son a cargo de los interesados.

No hay que buscar de nuevo a la salida el origen de las cebadas admitidas temporalmente. Las cebadas de origen extra-europeo importadas por los demandos de Europa no son de los demandos de la Aduana, admitidas con el beneficio de la admisión temporal sino con la condición de pagar el sobrepuesto de depósito.

b) La cebada en granos destinada a la producción de glucosas azucaradas ambarinas.—Las mismas condiciones de aplicación que para el maíz destinado a la misma fabricación, con la diferencia de que 43 kilogramos de glucosa compensan 100 kilogramos de cebada.

Parafina para la fabricación de las velas estéticas y de los papeles lustrosos.—Las operaciones de entrada y de salida deben tener lugar por los despachos abiertos para las mercaderías tasadas en más de 20 francos los 100 kilogramos.

Las declaraciones deben enunciar la proporción de parafina que entra en la composición de los productos fabricados y las cantidades admisibles para la compensación, son reconocidas por el laboratorio. No debe ser contraído negocio litigioso alguno cuando la diferencia de menos no excede al 3 por 100.

Se pueden presentar velas estéticas que contienen, con parafina, ácido estearico imputable en descargo de las cuentas de admisión temporal.

(3) Decreto del 7 de Agosto de 1885, artículos 1.º y 3.º. Por aplicación de la ley de 1884, el despacho de Oost-Car (Norre), ha sido autorizado para proceder a la verificación de la malta presentada en descargo de las cebadas admitidas temporalmente.

de aceite de palma o de sebo en bruto. Los aceites para pintura deben ser reexportados en el plazo de cuatro meses.

La reexportación debe efectuarse en un plazo de cuatro meses.

Parafina y estearina destinadas a la fabricación de los lámpicos grasosos, o para pintura al pastel; y tintas grasas.—La importación de la parafina y de la estearina y la reexportación de los lámpicos grasosos, de los lámpicos para pintura al pastel y de tintas grasas, no pueden tener lugar, sino por los despachos abiertos para las mercaderías tasadas en más de 20 francos los 100 kilogramos.

La compensación debe efectuarse en un plazo que no puede exceder de cuatro meses; ella tiene lugar según las cantidades de parafina y de estearina reconocidas por los laboratorios de las Fianzas, y en las condiciones siguientes en este respecto, son consideradas obligatorias por definitivas.

No se da curso litigioso a las diferencias de menos que no sobrepasan el 3 por 100.

Pieles de cueros, para teñir.—Se trata aquí de las pieles blancas curtidoras de cordero o de cabrito, para guantes, destinadas a ser teñidas.

La importación no puede tener lugar sino por los despachos de París, León, Chambéry, Besancon, Epinal y Modane; la reexportación, por el despacho por el cual la importación ha sido operada y en el plazo de seis meses.

Las pieles introducidas deben ser reexportadas idénticamente y en el mismo número. Su identidad está asegurada por el estampillaje o por la sacada de muestras. El precio del estampillaje está fijado en medio céntimo. El descargo de cuentas puede tener lugar por piel. En este caso la identidad debe ser asegurada con ayuda de un pequeño plomo-estampilla o de una marca hecha con aguja del lado del cuero. La importación está subordinada a la apertura de un crédito como para las pieles brutas.

Pieles brutas para componer o para ilustrar.—En el momento de la importación, las pieles son revisadas ya de un pequeño plomo-estampilla, ya de una marca hecha a la aguja del lado del cuero. El precio de la estampilla está fijado en un medio céntimo por piel.

Las pieles brutas son presentadas por segunda vez idénticamente y en el mismo número, en el plazo de seis meses, en el despacho que ha constatado la importación.

París y León son los únicos despachos abiertos para estas operaciones. Las pieles pueden ser importadas en pelazcos cosidos. La importación al respecto está subordinada a la apertura de un crédito que es el objeto de una solicitud especial dirigida a la Administración y que indica la cantidad de mercaderías que hay que introducir en un plazo determinado.

Piezas de máquinas, para reparar.—Las operaciones tienen lugar por los puertos de depósito real y los despachos de la frontera de tierra abiertos al tránsito, bajo la garantía de un acquit-caution descriptivo, destinado a permitir el reconocimiento de la identidad de las piezas presentadas después de la reparación. El plazo asignado para la reexportación es de uno a seis meses.

La importación de estas piezas no puede ser efectuada sino en virtud de decisiones de la Administración. Sin embargo, los jefes de la visita están autorizados a dejar importar las piezas presentadas aisladamente y en pequeño número.

Planchas de pino y de abeto.—Estos productos no son admitidos temporalmente en franquicia sino para la

(2) Ley del 31 de Marzo de 1885, Decreto del 25 de Noviembre de 1885. La franquicia temporal que visa el derecho interior así como la tasa de aduana, da lugar a hacer garantizar por los importadores, no solamente el derecho de aduana, sino aun el derecho de accise, (impuesto sobre los líquidos). (Decisión del 10 de Julio de 1899.)

fabricación de cajas apropiadas para el embalaje de huevos, frutas, legumbres y otros productos naturales. Las operaciones de importación y de reexportación pueden ser efectuadas por todos los despachos. Un plazo de dos meses es acordado para la reexportación. (4).

Plomo bruto en masas, lingotes, barras o placas, argentífero o no, que no contenga más de 10 por 100 de arsenio, antimonio, y residuos de otras viejas, en plomo. Las importaciones de plomo bruto el régimen de la admisión temporal no tienen lugar sino en virtud de créditos abiertos, por decisiones concertadas entre los Ministros del Comercio y de las Finanzas, conforme al parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas. Un plazo de tres años está acordado para hacer uso de estos créditos.

Únicamente pueden ser admitidos con el objeto de obtener créditos, para la admisión temporal de los plomos brutos, los industriales que empleen el plomo para la fabricación de sus productos.

Las solicitudes de créditos deben ser dirigidas al Ministerio del Comercio, ellas mencionan la destinación, la naturaleza de los productos para reexportar, así como la cantidad que hay por introducir. Los titulares de créditos están obligados a hacer conocer a la Administración de las Aduanas los despachos por los cuales ellos pretenden efectuar las importaciones así como la cantidad de metal que hay para introducir por cada despacho.

Los plomos brutos no pueden ser importados para la admisión temporal y los productos admitidos para compensar estas importaciones no pueden ser exportados, sino por los puertos de depósito real y por los despachos abiertos, ya al tránsito, ya a las mercaderías usadas en más de 20 toneladas los 100 kilogramos. La importación está, además, autorizada por el despacho de Deulmont. (Norte).

Debe ser justificada la llegada de los plomos admitidos temporalmente en los establecimientos autorizados para ponerlos en obra. El transportista de la aduana, cuando las fábricas están establecidas en las localidades mismas en donde se encuentra el despacho de importación. Si las fábricas están situadas en otros puntos, el cargamento es escoltado hasta la estación del ferrocarril o hasta el vapor por el cual debe operarse el transporte.

Los importadores se comprometen por una sumisión bajo fianza legítimamente prestada, y sujetos a las penas de derecho, a justificar, en el plazo determinado, la llegada de los plomos al destino, ya por un certificado del despacho de aduanas, si existe, en la localidad, ya, en el caso contrario, por un certificado del jefe de estación del ferrocarril o por la presentación de la carta de vehículo del buque, revisada en el caso bueno de la autoridad del lugar de destino. Ellos deben, además, soportar los gastos de envío de las muestras al laboratorio regional, todas las veces que el servicio juzga, debe recurrir al análisis para los plomos brutos o los productos exportados. El plazo para la reexportación o para la compensación en depósito de los productos admitidos en descargo de las sumisiones de admisión temporal de los plomos brutos, está fijado en seis meses. Los finiquitos se efectúan peso por peso sin lugar a abono por merma.

El plomo en masas brutas, lingotes, barras o placas es el único que puede admitirse con el beneficio de la

admisión temporal. Este régimen es aplicable a los plomos argentíferos, es decir, que contienen 25 gramos y más de plata por 100 kilogramos, así como a los plomos no argentíferos cualquiera que sea su origen. El mineral de plomo y el plomo ligado, con antimonio no son susceptibles de ser declarados para la admisión temporal. Se deduce de lo anterior que todos los plomos declarados para el goce de este régimen deberán ser sometidos al análisis.

El plomo argentífero puede ser compensado por la exportación del plomo desplateado, en masas brutas, lingotes, barras o placas.

El plomo desplateado presentado en descargo de sumisiones relativas a los plomos argentíferos puede ser constituido en depósito ficticio en las fábricas de los desplateadores, cuando estos establecimientos están situados en las localidades en las cuales existen despachos de aduana.

Los industriales, que han obtenido los créditos de admisión temporal pueden proveer en esos depósitos del plomo desplateado necesario a su trabajo de fabricación; este plomo da lugar a nuevas sumisiones que son finiquitadas en las condiciones fijadas por las decisiones ministeriales.

Cien kilogramos de plomo argentífero, cualquiera que sea el contenido del metal introducido, son compensados por la exportación de 100 kilogramos de plomo desplateado en masas brutas, lingotes, barras o placas.

Es admitido, igualmente que las fundiciones y los residuos de obras viejas sean compensados por las salidas de plomo dilco o desplateado en masas brutas, lingotes, barras o placas.

El plomo argentífero y el plomo no argentífero importados temporalmente son compensados por la exportación de los productos fabricados, designados en seguida y en las condiciones siguientes:

1o. Plomo laminado, plomo hilado: 100 kilogramos de estos productos descargan 100 kilogramos de plomo bruto.

2o. Obras en plomo puro, de todas formas y dimensiones, tales como cafutos, perdigones, balas de plomo, etc., 100 kilogramos de estas obras finiquitan 100 kilogramos de plomo.

3o. Obras en plomo ligado con zinc, estaño o con otros metales. La exportación de estas obras da lugar al descargo de una cantidad de plomo admitido temporalmente, igual a la cantidad de este metal que ha sido reconocido en ellas estar contenido. El exportador debe declarar esta cantidad la cual es controlada por el laboratorio regional. Algunas muestras son sacadas al efecto.

4o. Colores.

a). Verdes que resultan de la mezcla del cromato de plomo con el azul de Prusia: 100 kilogramos de estos verdes descargan 50 kilogramos de plomo;

b) Albayalde pulverizado al aceite: 100 kilogramos de este producto sirven para finiquitar 50 kilogramos de plomo.

Colores distintos: Únicamente pueden ser recibidos para el finiquito de los plomos admitidos temporalmente, los colores que contienen a lo menos 25 por 100 de plomo. Estos colores sirven para descargar una cantidad de plomo igual a la que ha sido reconocida que ellos contienen. Esta cantidad es determinada por el análisis y debe ser previamente declarada por el exportador.

5o. Cardenillo cristalizado a base de ácido: 100 kilogramos de cardenillo cristalizado compensan 25 kilogramos de plomo.

6o. Productos químicos a base de plomo.

a) Minio y albayalde: 100 kilogramos de estos productos descargan 50 kilogramos de plomo bruto.

b) Litargirio y otros óxidos de plomo: 100 kilogramos compensan 50 kilogramos de plomo.

c) Acetato, cromato, nitrato, pirólita de plomo.

100 kilogramos de estos productos descargan 50 kilogramos de plomo.

d) Otras sales de plomo no determinadas: cuando estos productos contienen a lo menos 25 por 100 de plomo, ellos son recibidos en descargo de las cuentas de admisión temporal por la cantidad de plomo reconocida por el análisis y que los exportadores deben previamente declarar. Las sales reconocidas como que contienen menos de 25 por 100 de plomo no son aceptadas en compensación. Los submisionados están obligados a presentar a la Aduana y en apoyo de las solicitudes de descargo de los adquisitivos, facturas certificadas y firmadas por ellos, atestiguando que los productos exportados provienen de su propia fabricación.

Ramón A. de Icaza.

Oficina de Registro Público

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público el 25 de Abril de 1918.

Escritura número 146 de 23 de Agosto de 1917, por la cual José Villalaz vende a Juan Manuel Arosemena una casa situada en la ciudad de Chitré por la suma de sesientos balboas (B. 600.00).

Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la matrícula de la "Agencia Puncaria".

Escritura número 208 de 7 de Marzo último, por la cual el Municipio de David vende a Arturo Miró un solar situado en David por B. 38.65.

Escritura número 250 de 15 de Marzo último, por la cual el Municipio de David vende a Arturo Miró un solar situado en David por B. 38.17.

Escritura número 251 de 20 de Marzo último, por la cual el Municipio de David vende a Arturo Miró un solar situado en David por B. 11.25.

Escritura número 252 de 15 de Marzo último, por la cual el Municipio de David vende a Arturo Miró un solar situado en David por B. 17.75.

Escritura número 327 de 12 de los corrientes, por la cual el Gobierno nacional vende a Espiritusante un terreno de 77 hectáreas 136 metros cuadrados situado en jurisdicción del Distrito de David, por la suma de B. 91.20 y este a su vez lo vende a Arturo Miró por B. 1.500.00.

Escritura número 538 de 24 de este mes, por la cual el International Banking Corporation cancela hipoteca a Enrique Luis Hurtado.

Escritura número 536 de 24 de este mes, por la cual la Compañía de Préstamos y Construcciones retrovende a Mercedes Acher Andrión una casa situada en esta ciudad con su terreno por \$ 5.795.28.

Escritura número 537 de 24 de los corrientes, por la cual Mercedes Acher Andrión constituye hipoteca a favor de Omeido Alfaro sobre una casa y su terreno situado en esta ciudad por la suma de B. 3.000.00.

Escritura número 151 de 22 de los corrientes, por la cual el Gobierno Nacional vende a Nathaniel y Henry N. Hill un terreno de 100 hectáreas ubicado en el Distrito de Colón por la suma de B. 1.300.

AVISOS OFICIALES

A/ISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herre-

ra.

Hace saber:

Que el señor Florencio Pérez, ha solicitado de esta Administración, el título de plena propiedad sobre diez hectáreas de terreno, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador de Tierras de la Provincia.

Chitré.

Acompaño a este escrito una documentación por la cual compruebo que soy casado, jefe de familia, agricultor, panadero, y que no poseo terreno, por ningún título.

En tal virtud y amparado por lo que establece el artículo 1561 del Código Fiscal y la ley 63 de 1917, solicito de usted muy respetuosamente, las diez hectáreas de terreno a que tengo derecho, las mismas que espero me sean adjudicadas gratuitamente en el lugar de Los Enterramientos, caserio de Rincón Hondo, de esta comarca, bajo los siguientes linderos: Norte, camino de Rincón Hondo; Sur, montes libres; Este, cerro de Manuel Samaniego y Oeste, camino real de Los Pozos.

El expresado terreno está compuesto de montes incultos, no contiene ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 206 del citado Código, y continuará llamándose "Los Enterramientos".

Ruego pues a usted, lo dé a esta petición el curso legal, a la vez que me permita llevar a su conocimiento que he recomendado al señor J. Guillermo Arjona de esta localidad, para que firma por mí todas las notificaciones que usted tiene, que hacerme en este asunto.

Me llamo Florencio Pérez, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito.

Peñé, Marzo 15 de 1918.

Rogado por Florencio Pérez que no sabe firmar, lo hace el testigo que suscribe,

Lisandro Ayala B.

Para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal vigente, se fija el presente edicto hoy 24 de Abril de 1918, a las nueve y media de la mañana, y otro se regire a la Alcaldía de aquel Distrito con los mismos fines.

El Administrador Provincial de Tierras primer Subleante,

E. Thibault.

El Oficial Escribiente,

Leopoldo Ríos G.

(4) Ordenanza del 11 de Noviembre de 1917. La admisión temporal no es solicitada a las planchas destinadas a la confección de las cajas para el embalaje de los productos industriales. (Parecer del Comité consultivo de las artes y manufacturas, del 15 de Junio de 1917.)

